

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-24130-2019
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E
INTÉRPRETES MUSICALES/ARANCIBIA

Santiago, tres de Marzo de dos mil veintitrés

VISTOS

A folio 1, con fecha 6 de agosto de 2019, comparece don Juan Antonio Duran González, ingeniero civil, en representación de la SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES, SCD (en adelante, indistintamente, “SCD”), Corporación de Derecho Privado constituida como una entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales regida por las disposiciones del Título V de la Ley N° 17.336, ambos domiciliados en calle Condell N°346, comuna de Providencia, Región Metropolitana, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario, en contra de don René Carlos Arancibia Chamaca, contador, domiciliado en Montecasino N°705, comuna de Maipú, Región Metropolitana, y solicita sea condenado al pago de \$72.379.774, mas reajuste so interés o la suma que el tribunal determine, por concepto de daño emergente, más costas.

A folio 11, con fecha 10 de octubre de 2019, consta notificación en conformidad al artículo 44 inciso 2º Código de Procedimiento Civil al demandado

A folio 15, con fecha 15 de octubre de 2019, tuvo lugar la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia de los apoderados de ambas partes.

La demandante ratificó su demanda en todas sus partes, y el demandado contestó en audiencia, solicitando el rechazo de la demanda con costas.



Foja: 1

Llamadas as partes a conciliación, ésta no se produjo.

A folio 16, el 24 de octubre de 2019, se recibió la causa a prueba.

A folio 29, el 17 de diciembre de 2021, se reactivó el probatorio conforme a la Ley 21.379.

A folio 65, el 30 de enero de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1, con fecha 6 de agosto de 2019, comparece don Juan Antonio Duran González en representación de la SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES, SCD, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario, en contra de don René Carlos Arancibia Chamaca, todos ya individualizados, fundándose para ello en los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Señala que por sentencia ejecutoriada en juicio abreviado, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Rit N° 1907-2017, RUC N° 1700017108-5, don René Carlos Arancibia Chamaca fue condenado como autor de delito de Estafa en grado de consumado, siendo SCD la víctima.

En cuanto a los hechos que fundamentan dicha condena y la demanda de autos, expone que a mediados de diciembre del 2016, el Departamento de Gestión de Socios y Afiliados informa que por una dificultad técnica no se podían imprimir los cheques para los asociados, lo cual fue confirmado por el departamento de apoyo de Sistemas y Desarrollo. Frente a este problema y ante la necesidad de no entorpecer el proceso de pagos se tomó entre Tesorería, Dirección de Operaciones, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Gestión Socios y Afiliados la decisión de emitir los documentos en forma manual, es decir, escritos a mano.

Habiéndose superado el problema que no permitía emitir los cheques, el 28 de diciembre del mismo año, y con el objeto de verificar que no se hubiera producido algún error con la entrega de los documentos emitidos de forma manual, el jefe de Tesorería, don Pablo Benjamín Gutiérrez Geldres, dio la instrucción de verificar el egreso de los documentos emitidos de puño



Foja: 1

y letra, comparando estos con la imagen digital emitida por el Banco respectivo.

En el desarrollo de esta actividad , alrededor de las 13:30 horas del 28 de diciembre de 2016, la persona encargada de la corroboración de los datos, se percató que al comparar la imagen del cheque en el sitio web del Banco, con la del egreso correspondiente al N° 9011514 por \$ 4.249.126., que correspondía al pago de derechos de don Andrés Mario Paucay Jiménez; artista asociado de esta entidad; el cheque se había girado a nombre del Sr. Rene Arancibia Chamaca (empleado de la SCD), demandado de autos y que había sido depositado en una cuenta del Banco Santander. Frente a esta irregularidad y habiendo realizado las consultas del caso el demandado fue desvinculado de la institución.

Los hechos recién relatados dieron pie a la revisión de todos los egresos por concepto de pagos autorales, descubriéndose que el demandado, que a esa época ostentaba el cargo de Jefe del Departamento de Gestión de Socios y Afiliados de SCD, había cobrado por ventanilla o depositado en su cuenta corriente personal N°5506611 del Banco Santander, cheques por un monto total de \$72.379.774, para lo cual imprimía los cheques contra la cuenta corriente N°13229621 del Banco de Crédito e Inversiones, cuyo titular es SCD, a nombre de afiliados con cintas removibles, por los montos adeudados por concepto de pagos de derechos de autor, eligiendo a aquellos que no habían concurrido a retirar sus pagos, dejando luego los cheques abiertos, logrando así engañar al mecanismo que autorizaba el giro, quedando su actuar doloso establecido en sentencia ejecutoriada, enjuicio abreviado de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por el 8o Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Rit N° 1907-2017, RUC N°1700017108-5.

El detalle de los cheques que fueron impresos, escritos y cobrados por el demandado son:

FECHA EMISION	NUMERO CHEQUE	MONT O \$	FECHA DE COBRO	BENEFICIARIO ORIGINAL
14-08-2015	9004760	3.477.674	17-08-2015	LARRAIN DE FORO FERNANDO JOSÉ
01-10-2015	9005465	208.297	02-10-2015	RAMIREZ FUENZALIDA ARMANDO
23-10-2015	9005696	3.034.605	26-10-2015	MUÑOZ CASA



Foja: 1

				CORDERO
27-11-2015	9006135	4.696.173	27-11-2015	MUÑOZ CASA CORDERO HECTOR RAFAEL
18-12-2015	9006436	4.074.304	18-12-2015	LARRAIN DE TORO FERNANDO JOSÉ
11-02-2016	9007281	3.653.803	11-02-2016	MUOZ CASA CORDERO HECTOR RAFAEL
15-06-2016	9008728	6.182.233	15-06-2016	CASA CORDERO HECTO RAFAEL
05-06-2015	9003660	135.666	10-06-2015	POBLETE LOPEZ ALVARC IGNACIO
25-06-2015	9003974	196.655	25-06-2015	RAMIREZ FUENZALIDA RODRIGO
17-07-2015	9004295	562.300	20-07-2015	SANCHEZ CERDA JOSE ANTONIO
01-02-2016	9007117	5.544.293	02-02-2016	LARRAIN DE TORO FERNANDO JOSE
12-04-2016	9007870	3.917.363	14-04-2016	MUÑOZ CASAS CORDERO HECTOR
22-04-2016	9007973	2.298.034	25-04-2016	LARRAIN DE TORO FERNANDO JOSE
11-05-2016	9008319	5.399.724	12-05-2016	PAUCAY JIMENEZ ANDRE MARIO
01-07-2016	9008949	7.928.040	04-07-2016	CASAS CORDERO HECTOR RAFAEL
26-08-2016	9009941	4.772.067	30-08-2016	ARMIJO OLGUIN ANTONK EDUARDO
23-09-2016	9010335	3.508.408	25-06-2016	PAUCAY JIMENEZ ANDRE MARIO
18-11-2016	9011119	3.705.718	22-11-2016	LARRAIN DE TORO FERNANDO JOSE
18-11-2016	9011120	4.835.291	21-11-2016	MUÑOZ CASAS CORDERC HECTOR
16-12-2016	9011514	4.249.126	19-12-2016	PAUCAY JIMENEZ ANDRE MARIO

TOTAL: \$72.379.774

Refiere que, en conformidad a los hechos expuestos, estamos en presencia de un caso de responsabilidad civil extracontractual, cuyas bases fundamentales se encuentran en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

La parte demandada, al haber cometido el delito en perjuicio de su representada, debe indemnizarle el **daño emergente que asciende a \$72.379.774** que corresponde al capital de los cheques que cobró indebidamente.



Foja: 1

Previas citas legales pide tener por interpuesta la presente demanda civil de indemnización de perjuicios, en procedimiento sumario, en contra de don René Carlos Arancibia Chamaca, ya individualizado, acogerla a tramitación, y, en definitiva, condenarlo al pago de \$72.379.774 (setenta y dos millones trescientos setenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos) a título de daño emergente, más reajustes e intereses, o la suma que SS estime conforme al mérito del proceso y a derecho, con costas.

SEGUNDO: Que, legalmente notificado, la parte demandada, en la audiencia de rigor, contestó la demanda solicitando su rechazo.

Expuso que no se ha logrado acreditar de manera específica el daño patrimonial y a quien corresponde dicho daño; en atención a que la demandante es una persona jurídica que administra fondos de terceros. Asimismo, tampoco se ha logrado acreditar la relación de causalidad entre los hechos invocados y el daño supuestamente ocasionado. En relación a la sentencia que funda la demanda de autos, expuso que si bien existe una admisión de hechos en procedimiento abreviado éste reconocimiento sólo fue respecto de un hecho determinado, sin embargo, restará al actor civil acreditar adicionalmente al menos la ocurrencia de un daño patrimonial específico y de una relación causal directa y necesaria entre el ilícito y el daño de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil.

Finalmente señala que la sentencia en sede penal que funda esta demanda no fue pronunciada en virtud de un juicio oral y por lo tanto no corresponde a un establecimiento de la verdad, por lo cual estos procesos adolecen de un manifiesto déficit de adversariedad.

TERCERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde al actor acreditar la totalidad de los hechos en que funda su pretensión, a saber, el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de indemnización de perjuicios, con el objeto de determinar que el demandado debe ser condenado al pago de la cantidad de dinero solicitada;

QUINTO: Que el actor, en orden a acreditar sus dichos rindió la siguiente prueba instrumental:



Foja: 1

1.-Copia de sentencia dictada por el octavo Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 31 de octubre de 2018, en causa RIT 1907-2017, RUC 1700017108-5, mediante la cual se condena al demandado de autos como autor del delito de estafas, por los siguientes hechos:

“El imputado, don RENÉ CARLOS ARANCIBIA CHAMACA, se desempeñó como Jefe del Departamento de Gestión de Socios y Afiliados de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, domiciliada en Condell N° 346, Providencia.

Entre sus funciones estaba gestionar el ingreso de los afiliados, acreditar la inscripción de sus obras y efectuar la liquidación de pagos de derechos autor, para lo cual debía cargar dichos montos en una planilla de cálculo, escribir los cheques de pago a los afiliados, obtener de su jefatura las firmas de giro y pagar a los afiliados sus derechos de autor entregándoles dichos cheques.

Entre junio de 2015 y diciembre de 2016, en el cumplimiento de sus funciones y defraudando la confianza depositada en él por su empleador, el imputado RENÉ CARLOS ARANCIBIA CHAMACA escribió cheques contra la cuenta corriente N° 13229621, del Banco BCI, -cuyo titular es la víctima Sociedad Chilena del Derecho de Autor-, a nombre de afiliados por los montos adeudados por concepto de pagos de derecho de autor, eligiendo a los afiliados que no habían concurrido a retirar sus pagos, dejando los cheques abiertos, logrando de tal manera engañar a los autorizados al giro, obteniendo sus firmas en los cheques, quienes creían que efectivamente estaban pagando a los afiliados, los que cobraba por ventanilla o depositaba en su cuenta corriente personal N° 5506611 del Banco Santander, apropiándose de los montos señalados en esos cheques, causando un perjuicio de \$ 72.379.774 pesos a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

Los cheques apropiados por el imputado, con sus montos, fechas de cobro o depósito y nombres de los beneficiarios originales son (indica los mismos de autos).

2.- Certificado de encontrarse ejecutoriada la sentencia reseñada en el numeral anterior; certificado extendido el 2 de agosto de 2019 por doña



Foja: 1

Carolina Fernández Ríos, Jefa de Unidad de Causas del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago.

Copia autorizada de escritura pública de fecha 10 de marzo de 2019, repertorio N° 6.056-2009 de la notaría de don Rene Benavente Cash, en la que consta acta extraordinaria N° 429 de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

3.- Ebook de causa seguida ante el 8 Juzgado de Garantía en causa RIT 1907-2017.

4. Copia de la respuesta evacuada por el Banco de Crédito e Inversiones, de fecha 30 de octubre de 2017, ante oficio 711-TMB de la Fiscalía Local de Ñuñoa, en causa RUC 1700017108-5 por Estafa iniciada en contra del demandado de autos, enviando copia de cada uno de los 20 cheques depositados en el Banco Santander, con detalle de su número de serie, fecha y monto, todos pagados vía canje bancario, según se indica al demandado de autos.

La respuesta en cuestión comprende copia de cada uno de los cheques, por anverso y reverso.

5.- Copia de carpeta investigativa ruc N°1700017108-5, de la Fiscalía local de Ñuñoa.

SEXTO: Que, a folio 46, el 24 de marzo de 2022, la demandante rindió la prueba testimonial de don Lino Disi Pavlic, rut 17.402.948-2, quien legalmente juramentado, exento de tachas y dando razón de sus dichos, señaló que con fecha 31 de octubre del año 2018, en causa rol 1907-2017 el 8° juzgado de Garantía de Santiago condeno a don Rene Arancibia Chamaca a la pena 800 días y a una multa de 10UTM. Esta condena dictada en el marco de un procedimiento abreviado se encuentra firme y ejecutoriada.

La misma fue la conclusión de una investigación iniciada por medio de denuncia y posterior querrela por delito de estafa, la que suscribió en calidad de abogado patrocinante en representación de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

Los hechos que sirvieron de fundamento a esta querrela y posterior condena dicen relación con la participación de Rene Arancibia Chamaca como autor del delito de estafa. El condenado durante los años 2015 y 2016



Foja: 1

aprovechándose de su condición de trabajador de la SCD., y específicamente estando encargado de la emisión de los cheques con los que esa entidad hacia pago a sus afiliados, suscribió cheques como destinatarios a su nombre, para luego depositarlos en su cuenta corriente. El monto total del perjuicio de estas operaciones reiteradas fue de 72 millones y fracción.

Repreguntado, sostiene que fueron 20 cheques los que fueron individualizados en la querella y fueron parte de los hechos aceptados por Rene Arancibia al momento de acceder a la tramitación del proceso abreviado.

Consultado al tenor del auto de prueba, refiere que la Sociedad Chilena del Derecho de autos sufrió un perjuicio directo a raíz de esta defraudación la que como cite, ascendió a los 72.379.774 pesos. Suma que corresponde al monto total de los cheques girados arbitrariamente y a su nombre sin tener derecho alguno a presidir esas sumas, aprovechándose de su cargo.

También prestó declaración previamente juramentada y exenta de tachas, el testigo don **Claudio Rafael Pavlic Véliz**, R.U.N N° 7.055.256-6, quien señala que el condenado Sr. Arancibia trabajaba en el área que efectuaba los pagos en la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes y con motivo de haberse autorizado temporalmente el pago mediante cheques llenados a mano, en un procedimiento de auditoría interna se descubrió que uno de esos cheques en vez de haber sido llenado en la parte del beneficiario con el legítimo destinatario, aparecía con el nombre e Arancibia Chamaca y depositado en su cuenta personal del banco Santander. Posteriormente en un análisis de un período de aproximadamente un año, se estableció que usando la misma figura el Sr. Arancibia se había apoderado fraudulentamente de una suma superior a 72 millones de pesos, siendo esos los hechos materia de la denuncia, querella y posterior condena ejecutoriada.

Agrega que el demandado de autos por el delito de estafa, siendo este condenado en procedimiento abreviado a la pena de 800 días y multa de 10 UTM, accesorias legales con beneficio de remisión condicional de la pena. Sentencia actualmente ejecutoriada, la que se dictó el 31 de octubre del 2018 por el 8° Juzgado de garantía de Santiago, Rit 19.07-2017.



Foja: 1

Respecto del numeral dos del auto de prueba, esto es, si los hechos sub-lite fueron objeto de investigación por el Ministerio Público; en su caso, antecedentes y estado de la misma; expone que estos hechos fueron investigados por el Ministerio público en la fiscalía local de Ñuñoa como consecuencia de una denuncia y posterior querrela que dio origen al RUC 1700017108-5, investigación criminal que se cerró en su oportunidad, dictando en su oportunidad la respectiva acusación contra el Sr. Rene Arancibia Chamaca, por los hechos antes citados en esta declaración. Conozco estos antecedentes ya que fui abogado patrocinante de la querrela presentada por la SCD., con motivo de estos hechos por lo que todo lo citado me consta personalmente.

Al punto de 3 del auto de prueba, esto es, si con ocasión del accidente sub-lite el demandante sufrió perjuicios. En su caso, naturaleza y monto de los mismos; declara que efectivamente la SCD, sufrió perjuicios por haber sido víctima de este delito de estafa cometido por el Sr. Arancibia Chamaca y el monto tal como quedó establecido en la misma sentencia condenatoria penal es una suma de 72 millones de pesos y fracción. Por ultimo debo indicar que la cantidad de cheques girados arbitrariamente es de aproximadamente 20 documentos

SEPTIMO: Que el demandado no rindió prueba alguna en autos.

OCTAVO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1) Que el demandado don RENÉ CARLOS ARANCIBIA CHAMACA, se desempeñó como Jefe del Departamento de Gestión de Socios y Afiliados de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor

2) Que dentro de las funciones del demandado, en su calidad de jefe del departamento antes indicado, estaba gestionar el ingreso de los afiliados, acreditar la inscripción de sus obras y efectuar la liquidación de pagos de derechos autor, para lo cual debía cargar dichos montos en una planilla de cálculo, escribir los cheques de pago a los afiliados, obtener de su jefatura las firmas de giro y pagar a los afiliados sus derechos de autor entregándoles dichos cheques

3)Que, entre junio de 2015 y diciembre de 2016, en el cumplimiento de sus funciones y defraudando la confianza depositada en él por su



Foja: 1

empleador, el demandado RENÉ CARLOS ARANCIBIA CHAMACA escribió cheques contra la cuenta corriente N° 13229621, del Banco BCI, -cuyo titular es la **víctima** Sociedad Chilena del Derecho de Autor-, a nombre de afiliados por los montos adeudados por concepto de pagos de derecho de autor, eligiendo a los afiliados que no habían concurrido a retirar sus pagos, dejando los cheques abiertos, logrando de tal manera engañar a los autorizados al giro, obteniendo sus firmas en los cheques, quienes creían que efectivamente estaban pagando a los afiliados, los que cobraba por ventanilla o depositaba en su cuenta corriente personal N° 5506611 del Banco Santander, apropiándose de los montos señalados en esos cheques, causando un perjuicio de \$ 72.379.774 pesos a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

4) Que los cheques apropiados por el imputado, con sus montos, fechas de cobro o depósito y nombres de los beneficiarios originales son los señalados en el texto de la demanda de autos, los cuales se dan por expresamente por reproducidos.

5) Que por medio de sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, el demandado de autos fue condenado en procedimiento abreviado, seguido ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 1907-2017, como autor del delito de estafa, por los hechos reseñados en los considerandos precedentes.

6) Que la sentencia dictada en causa rit 1907-2017, se encuentra firme y ejecutoriada.

NOVENO: Que la responsabilidad extracontractual o aquiliana responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás. En la especie, la causa del daño experimentado por la demandante la atribuye a la conducta delictual del demandado en relación de causalidad, en cuanto éste, en el desempeño de su cargo, le defraudó en la suma \$72.379.774;

Luego, atendida la naturaleza de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se



Foja: 1

da por concurrente), una acción u omisión ilícita del agente; la culpa o dolo de su parte (elementos que se analizarán conjuntamente); el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad;

DECIMO: Que, en el caso de autos, si bien el demandado niega la concurrencia de dichos requisitos, según se desprende de su contestación en audiencia de estilo; lo cierto es que, ha quedado demostrado que incurrió en diversas acciones que consistieron en el despliegue de maniobras tendientes a obtener un beneficio económico en pos de la sociedad para la cual prestaba servicios, en los términos ya referidos en el considerando séptimo de ésta sentencia

Luego, evidentemente esta acción, que importó defraudar a la demandante implica, una conducta ilícita cometida con la intención de causarle daño;

Que al efecto, para así acreditarle, se ha considerado la sentencia condenatoria dictada en contra del demandado por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago; sentencia que corresponde a la decisión final adoptada en un procedimiento abreviado, el que supone el conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que le funden, y los acepte expresamente;

De igual modo, los hechos así planteados han quedado demostrados con la copia de la carpeta investigativa RUC 1700017108-5, de la Fiscalía local de Ñuñoa, en la que obra orden de investigar realizada por Bicim Providencia, quien, luego de tomar las declaraciones pertinentes a la víctima y testigos, concluyó que al tenor de los antecedentes que obran en la carpeta investigativa se logró establecer fehacientemente la efectividad de los hechos señalados en la denuncia y posterior querrela de la Sociedad Chilena de Derecho de autor, en contra de René Carlos Arancibia Chamaca.

Agrega que de igual modo, se cuenta con material de evidencia fundamental para comprobar el hecho y que dice relación con cheques girados a nombre del imputado Arancibia Chamaca, y que de acuerdo a los protocolos internos de la SCD, corresponde a una cuenta para el pago



Foja: 1

exclusivo de socios o artistas asociados de la SCD, por concepto de pago de derechos de autor.

También permiten arribar a ésta conclusión , la respuesta del Banco BCI a oficio de la Fiscalía; respuesta de fecha 30 de octubre de 2017, en la que remite copia de cada uno de los cheques materia de autos, en los que se aprecia con claridad que fueron extendidos a nombre del demandado para luego ser depositados en su cuenta corriente del Banco Santander N° 5506611 o cobrados por ventanilla ; por las sumas y en las fechas que se indica en la demanda; cheques que eran de propiedad de la demandante Sociedad Chilena de Derechos de Autor, cuenta corriente del Banco BCI N° 13229621.

Confirman lo anterior las declaraciones de los testigos de folio 46; ambos contestes en el actuar ilícito del demandado; los perjuicios sufridos por la demandante y los procedimientos judiciales seguidos en contra del demandado de autos.

UNDÉCIMO: Que, de este modo, establecida la conducta ilícita desplegada por el señor René Carlos Arancibia Chamaca, procede ahora determinar la existencia de los perjuicios que reclama la demandante así como el nexo de causalidad.

Al efecto, cabe recordar que la demandante solicita una indemnización de \$72.379.774 por concepto de daño emergente, el que está configurado por “el daño sufrido en el patrimonio de la Sociedad Chilena de derechos de”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para los efectos de regular los daños, cabe tener presente que el daño emergente puede ser definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona a consecuencia del actuar negligente de otra, el que para ser indemnizable debe cumplir con los requisitos de ser actual, cierto y no hipotético, por lo que cabe al demandante de los perjuicios, probarlo.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al daño emergente, la demandante señala que aquel asciende a \$72.379.774 por los cheques cobrados o depositados en benéfico del demandado

Luego, para acreditarle, la demandante rindió prueba instrumental consistente en la sentencia condenatoria dictada en sede penal en contra del



Foja: 1

demandado, por la que el perjuicio causado a la Sociedad Chilena de derechos de Autor como consecuencia del actuar ilícito del acusado, se determinó en la suma de \$72.379.774, suma que coincide con la demandada en autos y con la suma indicada con los testigos cuya declaración rola a folio 46.

DÉCIMO CUARTO: Que, la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido por la actora y el actuar doloso del demandado, aparece evidente, en cuanto fue la conducta ilícita de éste último quien permitió defraudar a la actora en la suma antes indicada; no existiendo ningún otro motivo o antecedente que permitan establecer lo contrario.

DÉCIMO QUINTO: Que, así las cosas, habiendo el actor acreditado la totalidad de los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, se procederá a acoger la demanda;

DÉCIMO SEXTO: Que, la restante prueba rendida y no pormenorizada en las motivaciones precedentes no altera en modo alguno lo concluido por esta magistrado;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y por no haber sido totalmente vencido, se eximirá del pago de las costas de la causa al demandado;

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2316, 2329 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I.- Se la demanda de indemnización de perjuicios deducida en lo principal de folio 1, condenándose a don **RENÉ CARLOS ARANCIBIA CHAMACA**, al pago a favor del actor de la suma de \$72.379.774 por concepto de daño emergente.

II.- Que la suma ordenada pagar, lo será más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor a contar de la fecha de notificación del presente fallo, más intereses corrientes para operaciones no reajustables desde que quede ejecutoriada, en ambos casos hasta el pago efectivo

III.- Se condena al demandado al pago de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



C-24130-2019

Foja: 1

Rol N° 24130-2019

Pronunciada por doña Soledad Oyanedel Rodríguez, juez suplente

Autoriza doña Ximena Andrade Hormazábal, Secretaria subrogante

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, tres de Marzo de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FYEXXEMHEB